



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC
CÓDIGO

0164
NÚMERO

2024
AÑO

PROYECTO DE: Reforma

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas FECHA: 05/04/2024

AUTOR/AUTORES: Salzwedel, Cristina Adriana – Taibo Saddi, Flavio Anwar – Molina, Gustavo Adolfo – Ocampos, Jorge Nicolás – Soria, Franco Ricardo

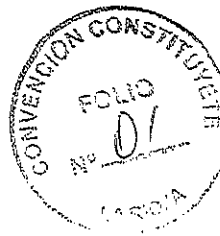
ASUNTO: Proyecto de Reforma, reformando contenidos de la Constitución comprendidos en el Punto 13) del Artículo 4º de la Ley Nº 10.609 -Función Judicial.-

.....
FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA

NORMA:

Nº:



PROYECTO DE REFORMA
FUNCION JUDICIAL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Necesidad de la Reforma:

1- ANTECEDENTES:

La Constitución de la Provincia consagra en forma expresa la independencia de la Función Judicial frente a las restantes funciones del Estado, asegurando también de manera expresa la INVIOLEABILIDAD Y EXCLUSIVIDAD de la potestad judicial, en cuanto prohíbe al gobernador y a la Cámara de Diputados arrogarse el conocimiento de juicios pendientes o restablecer los que hubiesen concluido (Art. 131 de la Constitución Provincial).

Al hablar del sistema de designación y remoción de los magistrados, nos remitimos ineludiblemente al principio antes enunciado de independencia de la Función Judicial.

Y resulta imposible, en el estado actual del sistema democrático, concebir una justicia verdaderamente independiente, si mantenemos en manos del poder político la facultad exclusiva de designación de los magistrados.

En materia de designaciones en la Función Judicial, salvo los miembros del Tribunal Superior y el Fiscal General que son designados por la Cámara de Diputados a propuesta de la Función Ejecutiva, los restantes magistrados y miembros del ministerio público deben ser propuestos por el Consejo de la Magistratura (art 154° y 155° de la Constitución provincial).

Adriana
Adriana
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CAPITAL

El Consejo de la Magistratura, es el órgano que tiene a su cargo la delicada tarea de convocar a concurso público para examinar y evaluar las aptitudes técnicas de los aspirantes a la judicatura.

Esta es una institución proveniente del sistema continental europeo. Su incorporación al sistema judicial argentino a partir de la reforma de la Constitución Nacional operada en 1994, generó gran debate y resistencia por parte de la Asociación de magistrados, sobre todo por las características y funciones que se asignaron; y duras críticas sobre la pertinencia de su incorporación y la concordancia del mismo con nuestro sistema.

La crítica mayoritaria se fundaba en que se trataba de un órgano proveniente de un sistema totalmente diferente al nuestro – Sistema Continental Europeo – donde la función judicial no constituye estrictamente un poder del estado, razón que justifica su inclusión en aquel; pero que configuraba una situación totalmente extraña a la organización judicial argentina.

Las opiniones de la doctrina en cambio, fueron coincidentes respecto de la amplitud de las funciones y atribuciones que se le asignaron. Resulta Ilustrativa una frase del Dr. Néstor Sagües en su obra “Constitución de la Nación Argentina” quien al respecto sostiene: **“Parece un super consejo es el órgano de gobierno del Poder Judicial dicta los reglamentos relacionados con la organización Judicial, la Corte Suprema es aquí la gran perdidosa”**, porque se la ha quitado la dirección del Poder Judicial.

Una medida que solamente se entiende ante la situación de vulnerabilidad que lo aqueja.

Recordemos que en orden nacional, el Consejo tiene no sólo la función de seleccionar a los aspirantes a las magistraturas inferiores, sino que además tiene la función de administrar los recursos y ejecutar el presupuesto de la función judicial, ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados, dictar los reglamentos de la organización judicial, y actúa como filtro para resolver la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente.


El propósito de la incorporación de éste instituto en nuestro sistema constitucional nacional, a partir de la reforma de 1994, se justifica en la situación de vulnerabilidad en que se encontraba el poder judicial y obedece a la necesidad de fortalecerlo, y otorgarle mayor independencia y operatividad.

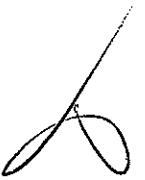
Los constituyentes de 1994 tenían además el claro objetivo de despolitizar las designaciones y destituciones de los magistrados y liberar al poder Judicial de tareas no ligadas directamente con la función judicial.


Este órgano tal como está concebido, tanto en la Constitución Nacional como en la Provincial es un órgano que forma parte del Poder Judicial, pero carece luego de funciones jurisdiccionales.

Sin embargo, creemos que desde el mismo momento de su incorporación al texto constitucional Provincial se ha desnaturalizado su finalidad, y se le han restringido atribuciones propias de los principios que inspiraron su creación.

En efecto, la composición actual del Consejo de la Magistratura en nuestra Provincia, acusa un notorio desequilibrio a favor del sector


Cristina Adriana
CONSTITUCIONAL CONSTITUYENTE
CAPITAL





político, que tiene absoluta mayoría (a través del representante del ejecutivo, del STJ, y con cuatro diputados provinciales donde la minoría está casi sin representación).

Ello se traduce en una realidad incuestionable: la total y absoluta politización en la selección de los postulantes; agravado con las circunstancias de que la propuesta elevada por el consejo no tiene carácter vinculante para la Cámara de Diputados. En su actual composición y funciones, el Consejo resulta un órgano estéril y vacío.

El art. 153° de la Constitución, determina la composición del Consejo de la Magistratura. La norma constitucional le asigna a este órgano las siguientes características:

- Su funcionamiento corresponde al ámbito del Superior Tribunal de Justicia, de manera que es un órgano que se ubica dentro de la Función Judicial; el representante del TSJ en el Consejo, es quien ejerce la presidencia del órgano;

- Debe integrarse en forma periódica, lo que implica que sus miembros no gozan de la garantía de Inamovilidad;

- La mitad de su composición debe ser cubierta por los representantes del TSJ, de los abogados de la matrícula, de los jueces inferiores y de la función ejecutiva, en número igualitario;

- La otra mitad de integrarse con miembros de la Cámara de Diputados, con participación de la minoría. La ley 6.671, reglamenta la norma constitucional y determina en ocho (8) los integrantes del Consejo: un representante del TSJ, que debe ser miembro del mismo; uno por la función ejecutiva, designado por el gobernador; Uno por los abogados de

la matrícula, designado por el Consejo de abogados; uno por los jueces inferiores; y cuatro diputados provinciales, con representación de la minoría política.


2- CONTENIDO DE LA PROPUESTA:

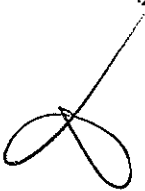
Nuestra propuesta para el artículo en análisis, es modificar el consejo tanto en su composición, como en su funcionamiento.


Creemos que el consejo debe integrarse procurando el equilibrio entre la representación de los órganos políticos, la representación de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula, y del ámbito académico y científico del derecho, de manera que se permita la participación democrática y efectiva de los sectores no políticos en las decisiones del Consejo. El número de representantes de cada sector deberá ser igualitario a fin de asegurar la necesaria objetividad y el equilibrio de las decisiones.

Éste necesario equilibrio de fuerzas en la composición del órgano, debe quedar previsto en el texto constitucional, como única manera de asegurar que se respete la voluntad del pueblo en ejercicio de la función constituyente.

Otro de los aspectos a considerar, es que actualmente, ni la constitución ni la norma reglamentaria le asignan carácter vinculante a la propuesta elevada por el consejo. Nuestra propuesta apunta a asegurar en el texto constitucional EL CARÁCTER VINCULANTE de las propuestas que elabore el Consejo, en su importante tarea de convocar a concurso y examinar las aptitudes técnicas de los aspirantes a la magistratura.


Cristina A. Yana
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CAPITAL





La nómina contenida en la propuesta, además, deberá ser confeccionada por estricto orden de mérito, del cual la Cámara sólo podrá apartarse mediante dictamen debidamente fundado.

Quedaría en manos de reglamentación prever mecanismos transparentes en los métodos de selección, que aseguren a los postulantes la publicidad de los procedimientos, pautas de evaluación previamente fijadas, valoración de los antecedentes profesionales, de manera tal que aseguren que el postulante que llegue al final del concurso tendrá un alto grado de legitimación jurídica y social para ejercer la honrosa tarea de impartir justicia.

La garantía de transparencia en la selección de magistrados contribuirá a la Independencia del Poder Judicial frente a las demás funciones del Estado.

También consideramos que debería asignársele al consejo, la función de decidir la apertura del procedimiento de remoción de los magistrados y, en su caso, dispone la suspensión y formular la acusación frente al Jury de enjuiciamiento.

En consonancia con la Constitución Nacional, nos parece acertado otorgarle al consejo las facultades de administración y ejecución presupuestaria, y el ejercicio de facultades disciplinarias y de organización judicial. Ello redundaría en una efectiva dinamización de la función judicial, ya que el Tribunal Superior quedaría liberado de las cuestiones no jurisdiccionales.

Entendemos también como altamente positiva la inclusión en la competencia del Consejo de la Magistratura, de la selección de los




miembros del Tribunal Superior de Justicia, ya que el máximo órgano de la función judicial conforma una realidad inescindible del funcionamiento independiente de este poder del Estado; y cuanto mejor para los objetivos de dinamización y fortalecimiento de la Función, que sus miembros resulten de un proceso de selección que demuestre que el futuro Juez del más alto tribunal está dotado de una idoneidad integral, tanto personal como científica, para ocupar este alto cargo. Ello ayudaría a recuperar la confianza y credibilidad de la justicia frente a la sociedad. Quedaría siempre reservada la etapa de propuesta y designación, para las Funciones Ejecutiva y Legislativa respectivamente.

Consideramos también pertinente, modificar el art. 155°, en el sentido de exigir mayoría a grabada para la aceptación, por parte de la Cámara de Diputados, de la propuesta que formule el gobernador para la integración de la cabeza de la Función Judicial.

Además, y siguiendo el criterio de la Constitución Nacional, dicha designación debería efectuarse en **SESIÓN PÚBLICA**, con la aplicación de un procedimiento que permita el conocimiento y control público de las nominaciones de los futuros jueces, y posibilitando además que el pueblo conozca no sólo los antecedentes profesionales y académicos del candidato, sino también su trayectoria moral y situación patrimonial.

Esto debería implementarse mediante una ley reglamentaria que establezca un sistema de verdaderas audiencias públicas.

3 - Artículos Que Deberán Ser Modificados, Redacción Propuesta:




Cristina Adriana
CONVENCIÓN CONSTITUENTE
CAPITAL

Conforme los fundamentos expuestos se propone la modificación de los artículos que se detallan en adelante, los que sugerimos queden redactados de la siguiente manera:

Artículo 137°: “Los miembros del Tribunal Superior y el Fiscal General serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta del gobernador, previo concurso público y abierto efectuado a través del Consejo de la Magistratura, el que examinará las aptitudes técnicas de los aspirantes y presentará ante el gobernador una nómina de cinco postulantes en condiciones de cubrir el cargo.


La Cámara de Diputados, previo a la designación que debe ser efectuada en sesión pública y con el voto de las dos terceras partes al menos de sus miembros, cumplimentará un procedimiento de audiencias previsto por ley, que posibilite el conocimiento y control público de los antecedentes de los postulantes.

Para los restantes magistrados y miembros del ministerio público, el Consejo de la Magistratura examinará las aptitudes técnicas de los postulantes en concurso público y abierto, y elevará a la Cámara de Diputados una nómina de carácter vinculante conteniendo cinco (5) postulantes en condiciones de cubrir el cargo, elaborada en base a un estricto orden de mérito. La Cámara procederá a efectuar la designación en sesión pública, y sólo podrá apartarse del orden de mérito contenido en la nómina mediante dictamen fundado”.

Modificación del Art. 138°: se propone incorporar Inc. 10:

ARTÍCULO 138.- El Tribunal Superior tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Representa los órganos que desempeñan la Función Judicial y ejerce la superintendencia sobre sus órganos jurisdiccionales y administrativos que conforman la administración de justicia.
2. Nombra a los empleados y funcionarios de la Función Judicial, no pudiendo removerlos sin sumario previo.
3. Ejerce jurisdicción en el régimen interno de las cárceles.
4. Dicta el reglamento interno, atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización.
5. Interviene especialmente con facultades de superintendencia en las Denuncias que las partes efectúen sobre "pérdida de la competencia de los jueces" y acreditado que fuera la misma, comunica inmediatamente al Consejo de la Magistratura para su intervención. Su omisión será motivo de juicio político.
6. Remite cada tres meses a la Cámara de Diputados, y al Gobernador, una Memoria del estado y necesidades de la administración de justicia.
7. Propondrá, anualmente, al Gobernador el presupuesto de gastos de la Administración de justicia para su consideración por la legislatura, dentro del presupuesto general de la provincia.
8. Semestralmente hace conocer a la Cámara de Diputados, a los fines de los controles intrapoderes, la cantidad de resoluciones y sentencias dictadas por cada tribunal, y las recusaciones e inhabilitaciones de cada juez,


Sra. Cristina Adriana
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CAPITAL

los que deberán estar de acuerdo a los parámetros de gestión establecidos por el Tribunal Superior. A tales efectos auditará periódicamente en el ejercicio de la superintendencia los distintos juzgados y tribunales, y podrá requerir los mismos informes al Ministerio Público.

9. Puede enviar a la Cámara de Diputados, con carácter de iniciativa, proyectos de leyes sobre organización y funcionamiento de la administración de justicia, de la policía judicial, y creación de servicios conexos, como asimismo los códigos, leyes de procedimientos judiciales y sus modificaciones. En estos casos el presidente del Tribunal Superior de Justicia o miembro que el Tribunal designe, podrá concurrir a las comisiones legislativas o a la sesión de Cámara para fundar el proyecto o aportar datos e informes.

Inciso 10°: Autarquía Financiera: El presupuesto de la Función Judicial de la provincia de La Rioja será atendido con cargo al tesoro Provincial y con recursos específicos propios de la función judicial.

El Consejo de la magistratura será el encargado de elaborar anualmente el presupuesto de gastos de la administración de justicia, conforme el porcentaje que la ley determine dentro del presupuesto general. Dicho presupuesto será remitido al gobernador para su consideración por la legislatura. La función judicial ejecuta su presupuesto sin intervención de las otras funciones del estado.

Artículo 153°: “El Consejo de la Magistratura funcionará en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia que ejercerá su presidencia, y tendrá a su

cargo la selección de los magistrados y la administración del poder judicial.

El consejo será integrado periódicamente, asegurando el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula, y de personas de ámbito académico y científico, en número igualitario que será determinado por la ley reglamentaria.

Serán sus atribuciones:

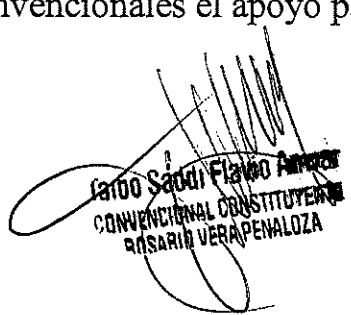
- 1- Seleccionar mediante Concursos Públicos los postulantes a la magistratura conforme lo prescriptos en el artículo 137°;
- 2- Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley le asigna a la administración de justicia.
- 3- Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados;
- 4- Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso, ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente;
- 5- Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia”.

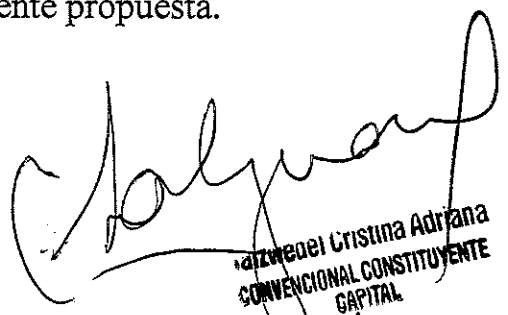
4- Conclusión:

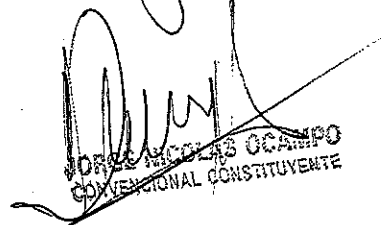
La independencia del Poder Judicial, en un Estado de Derecho como el nuestro, se impone como condición para el buen funcionamiento de la justicia, la que en nuestra Provincia lamentablemente, presenta una marcada dependencia hacia los otros poderes del Estado, y que hoy tenemos la oportunidad histórica comenzar a corregir.

Resulta necesario empeñar en esto nuestro máximo esfuerzo, y ese es nuestro compromiso, para producir una reforma adecuada a la realidad social y política actual de la provincia; como único camino para asegurar la perdurabilidad de la norma constitucional y su verdadera eficacia, ya que como sostiene Norberto Bobbio *“el problema de los derechos fundamentales ya no consiste en su reconocimiento sino en la posibilidad de tornarlos efectivos”*.

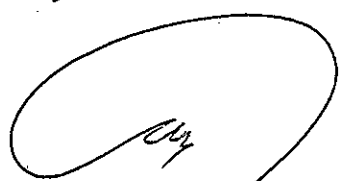
Por los fundamentos expuesto, solicitamos a nuestros colegas convencionales el apoyo para la presente propuesta.

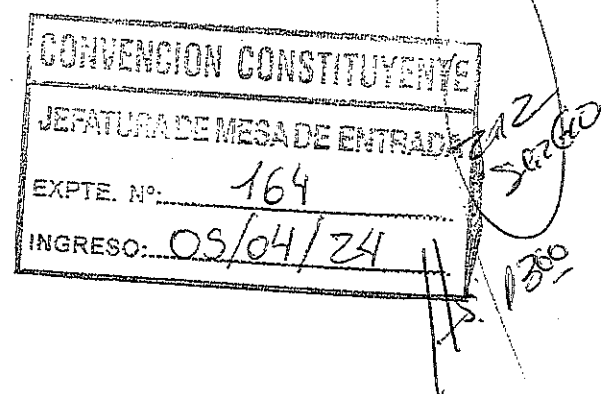

Carlos Saadi Flavio Amador
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
ROSARIO VERAPENALOZA


Lilian Cristina Adriana
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CAPITAL


Jorge Nicolás Ocampo
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE


Prof. Adolfo Molina
Convencional Constituyente


Francisco
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE


CONVENCION CONSTITUYENTE
JEFATURA DE MESA DE ENTRADA
EXPTE. N°: 164
INGRESO: 05/04/24
Handwritten: 212, 2020, 1300, H.S.